



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0903/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 0631/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-1031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 0631/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0631/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 087-16, de fecha 8 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el Acto de alguacil núm. 548-2021, instrumentado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. Y, a requerimiento de la parte recurrida, señor Pascasio Antonio González Bueno, a través del Acto núm. 1040/2021, instrumentado el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

También la decisión impugnada fue notificada al señor Francisco Domínguez Brito, en calidad de representante físico de la parte recurrida en casación, mediante el Acto de alguacil núm. 549-2021, instrumentado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Fue recibido en esta sede a través de la Secretaría del Tribunal Constitucional, el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el expediente no consta que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fuera notificado a la parte recurrida, el señor Pascasio Antonio González Bueno.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional, casó con envío la sentencia originalmente recurrida en casación por el señor Pascasio Antonio González Bueno, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la demanda originaria en declaratoria de expropiación de inmuebles no registrados y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente estaba justificada, en otros aspectos, en el hecho de que fueron declarados como áreas protegidas inmuebles con relación a los cuales dicho recurrente tenía una posesión según las características que dispone el artículo 21 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y no obstante lo anterior, se produjo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expropiación de los citados inmuebles mediante el decreto núm. 571-09, de fecha 7 de agosto de 2009, sin antes haberse agotado el procedimiento establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 344, de fecha 13 de agosto de 1943, modificado por el artículo 127 de la Ley 108-05, que exige al Estado o a sus instituciones descentralizadas pagar el justo precio o una comprensión a los titulares de derechos registrados o poseedores de ellos inmuebles de que se trate, que pasen a formar parte del patrimonio nacional (Sentencia TC/0532/14), como ocurre en los casos en que porciones de terrenos sean declaradas como parte del sistema de áreas protegidas (artículo 16 de la Constitución).

10) De los motivos antes expuestos esta Primera Sala es del criterio que al tratarse de un litigio en que se cuestiona la regularidad del procedimiento para declarar los inmuebles en conflicto como áreas protegidas, lo que se traduce en una objeción al decreto precitado, el cual es un acto emanado de la administración pública (artículos 128 Constitución y 12 Ley 202-04); la demanda primigenia escapaba a la competencia en razón de la materia a la jurisdicción civil o de derecho común y en consecuencia, a la competencia de esta sala, siendo dicha acción originalmente de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

11) Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 834 de 1978, precitada que establece: “que la incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público... sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano” y el artículo 1, párrafo, de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Contencioso, Tributario y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, el cual dispone que “EL Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer... (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social...”; procede que esta Corte de Casación declare de oficio su incompetencia en razón de la materia para conocer del presente recurso de casación, toda vez que la demanda primigenia escapa a la competencia de atribución de la jurisdicción ordinaria y en consecuencia, case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, al tenor de lo dispuesto por los aludidos textos normativos”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pretende que sea declarada la nulidad de la decisión objeto del presente recurso. A continuación, transcribimos los argumentos que, en esencia, fundamentan dicha pretensión:

Que en su primer medio el recurrente alega violación de la ley al tribunal a-quo no observar correctamente la aplicación del Art. 11 de la Ley No. 344, y la interpretación del Art. 16, párrafo de la referida Ley No. 344, de fecha 13 de julio de 1943, sobre Procedimiento Especial de las Expropiaciones Intentadas por el Estado dominicano; y del Art. 127 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, que modifica el Art. 2 de la Ley No. 344.
(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, de los anteriores argumentos sobre la supuesta violación, inobservancia e interpretación, planteados por el recurrente, se desprende por una parte que no tienen asidero jurídico, pues, el artículo 11 de la Ley No. 344, rige de forma precisa para inmuebles registrados, y el caso de la especie se trata de inmueble no registrado (...). El recurrente erradamente invoca que debe aplicarse literalmente para aquellos procesos relacionados con terrenos no registrados, lo que constituye un falso e infundado criterio, pues, su contenido refleja claramente su aplicación, y, por ende, no refleja ninguna duda que el mismo tiene su efecto sobre terrenos registrados.

(...)

Que en adición a todo lo expuesto precedentemente, resulta relevante señalar que el Decreto No. 571-09, que creó varias áreas protegidas, no constituye en modo alguno la declaratoria de utilidad pública e interés social.

(...)

Que, sobre el segundo planteamiento del recurrente, que la corte no valoró las pruebas depositadas por el demandante, se puede observar que la corte en su sentencia da constancia desde la página ocho (8) hasta la trece (13) de los documentos depositados, por lo que carece de validez dicho argumento.

Que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo, no cambió ni alteró el sentido de los hechos y documentos, sino que hizo una correcta valoración y alcance a los mismos conforme a su naturaleza, por lo que, lejos de incurrir en este vicio de desnaturalización hicieron una correcta aplicación del derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, frente a las pruebas disímiles, los jueces tienen un poder soberano para escoger las que entienden más verosímiles y que le merezcan más credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, y en el caso de la especie los jueces del tribunal a-quo al dictar la sentencia recurrida en casación motivaron la misma con un alcance y valor concreto, por lo que la misma debe ser confirmada.

Que es importante destacar, que, si bien las Cámaras d ella Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

(...)

Que las áreas protegidas de carácter público son las que a la fecha de la publicación de la presente ley constituyen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las que en el futuro se declaren propiedad del Estado o las que este adquiera para tales fines (artículo 11 de la referida Ley No. 202-04)... Que la Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales, establece en su artículo 36 que las áreas protegidas son patrimonio del Estado.

En ese sentido, la parte recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, por el Ministerio De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medio Ambiente Y Recursos Naturales, sobre la Sentencia núm. 0631/2021, de fecha 24 de marzo del año 2021, Exp. 2016-4829, d ella Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser interpuesto en tiempo hábil, de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Declarar la Nulidad, de la indicada Sentencia Núm. 0631/2021, de fecha 24 de marzo del año 2021, Exp. Núm. 2016-4829, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por todos o uno cualquiera de los medios desarrollados en el presente Recurso de Revisión Constitucional y declarar la competente la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que dictó la sentencia Núm. 087-16, de fecha 8 de abril de 2016.

TERCERO: Que en caso de no pronunciar la Nulidad de la referida sentencia Núm. 0631/2021, de fecha 24 de marzo del año 2021, Exp. Núm. 2016-4829, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa alta Corte Procesa Acoger el indicado Recuso de Revisión Constitucional, enviar el caso por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que pondere nuevo conocimiento del caso, por mala interpretación del decreto 571-09 de fecha 7 de agosto de 2009, que declara como áreas protegidas las parcelas objeto de la demanda originaria en declaratoria de expropiación de inmuebles no registrados, por ser interpretado de forma errónea o errada por la Suprema Corte de Justicia como un decreto de expropiación. Ver, la pág. 8 y 9 de la indicada sentencia.

CUARTO; DECLARAR el procedimiento del presente proceso libre de costas (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, el señor Pascasio Antonio González Bueno, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso. Sin embargo, en el expediente no consta que el mismo le haya sido notificado a su persona o en su domicilio. De todas formas, dado que la solución del presente caso no alterará ni afectará sus intereses, ni tampoco modificará su situación jurídica actual, este Tribunal Constitucional procederá a analizar la admisibilidad del presente recurso de revisión conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0006/12: párr. 7.a). (reiterado en la Sentencia TC/0038/12 y TC/0640/24).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto de alguacil núm. 1040/2021, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto de alguacil núm. 240/2021 Bis, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto de alguacil núm. 240/2021, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto de alguacil núm. 547-2021, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto de alguacil núm. 549-2021, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto de alguacil núm. 548-2021, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto de alguacil núm. 1165-21, del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Acto de alguacil núm. 1164-21, del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia.
9. Copia certificada de la Sentencia núm. 0631/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
10. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se originó con una demanda de expropiación de terrenos no registrados y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pascasio Antonio González Bueno contra el Estado dominicano y el Ministerio de Medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambiente y Recursos Naturales. Dicha demanda se fundamentaba en el supuesto de que con el Decreto 571-09, el Poder Ejecutivo creó la Reserva Científica “La Salcedoa”, incluyendo en la misma inmuebles no registrados que supuestamente son propiedad del señor Pascasio Antonio González Bueno, en la provincia Hermanas Mirabal. Para el conocimiento de esta demanda, fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00007-2014, del diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

Inconforme con esta decisión, el señor Pascasio Antonio González Bueno interpuso un recurso de apelación que fue fallado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la Sentencia núm. 087-16, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

Posteriormente, la Sentencia núm. 087-16 fue recurrida en casación por el señor Pascasio Antonio González Bueno, y fue apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que mediante la Sentencia núm. 0631/2021, dictada el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), acogió el recurso de casación y casó la sentencia de apelación, enviando el asunto por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo.

Inconforme con la decisión de casación, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta, ante todo imperativo, evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11¹. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. Al valorar la documentación que consta en el expediente, este colegiado observa que la notificación de la recurrida Sentencia núm. 0631/2021, fue realizada a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su domicilio y asiento principal, mediante dos actos distintos, a saber: 1) Acto núm. 548-2021, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré², el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Acto núm. 1040/2021, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado³, el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). En este sentido, se verifica que, a través de ambos actos, se notifica la sentencia recurrida de manera íntegra a la parte recurrente. Sin embargo, atendiendo al orden procesal de notificación

¹Al respecto, este colegiado pronunció en la Sentencia TC/0543/15 que «[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad»; criterio reiterado en TC/0652/16, TC/0095/21, entre otras.

² Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dichos actos, tomaremos como punto de partida el primer acto en el tiempo, plazo a partir del cual se determina la admisibilidad del presente recurso.

9.3. En efecto, se constata que la Sentencia núm. 0631/2021, fue notificada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su domicilio y asiento principal ubicado en la avenida Cayetano Germosén, esquina Gregorio Luperón, Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 548-2021, instrumentado el veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021), y fue recibido y visado por la Consultoría Jurídica de la entidad. De la revisión del referido acto de notificación se estima que el referido acto cumple con el criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24⁴ y reiterado en la Sentencia TC/0163/24⁵, en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a la persona o en el domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, se observa en el expediente que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante escrito depositado, el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9.4. Del cotejo de ambas fechas, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto fuera del plazo, tomando en consideración que, entre el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha de notificación de la sentencia, y el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha de interposición del recurso de revisión, transcurrieron más de dos (2) meses y diecisiete (17) días después de haber transcurrido el plazo establecido en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debiendo ser interpuesto el recurso el día hábil habilitado para ello, en este caso, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), lo que en efecto no hizo la parte recurrente.

⁴ Dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

⁵ Dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por los motivos indicados, este Tribunal Constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0631/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por no satisfacer el requisito de admisibilidad establecido al respecto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0631/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a la parte recurrida, el señor Pascasio Antonio González Bueno.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria